

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230147000 de Lucila Mancera Robayo en contra de Gerardo Merchán Bastidas.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso de Lucila Mancera Robayo.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante mediante apoderado judicial que el accionado unilateralmente le suspendió el servicio de energía a su apartamento desde el 1° de junio de 2023.

Que a la fecha de la presentación de esta acción el inmueble se encuentra deshabitado y no cuenta con servicio de energía por que el accionado no permite el suministro de dicho servicio, por lo que ya cursa querrela policiva en la Inspección de Policía de la Localidad de Barrios Unidos.

A su vez, informó que la empresa de energía a la fecha no ha instalado los contadores, sin embargo, el inmueble tiene entrada de corriente eléctrica.

Indicó que está pendiente el pago de los contadores por parte de la copropiedad ya que este emolumento está incluido en la venta hecha.

Expresó que como el pago es a prorrata, el accionado se abroga el derecho de cobrar reconexión, a pesar de no existir medidores en el edificio.

Así las cosas, solicita que se ordene al llamado a este juicio reconectar de forma inmediata el servicio de energía.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 25 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA GERADO MERCHÁN BASTIDAS

Indicó el encartado que debe declararse improcedente la acción constitucional interpuesta habida cuenta que la partición de este respecto de los servicios públicos es nula, pues no administra el edificio y menos, efectúa recaudo de dineros.

Reitero que no efectúa actividad de administración del edificio, señalando a su vez que lo referente a los servicios públicos obedecen a asuntos civiles y contractuales, de lo cual se evidencia que no es participe de vulneración de derecho alguna.

RESPUESTA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Manifestó la vinculada que con la información suministrada por la accionante se confirmó que el nombre del proyecto se corresponde a Crown Apartaestudios, ubicado en la calle 74 A No. 65-30 a nombre del Grupo Empresarial Construcciones de Occidente, indicando que el proceso de conexión debe completarse de forma oportuna por parte de la constructora antes de la ocupación de los predios y no una vez hayan sido entregados a los propietarios, teniendo en cuenta que se pone en riesgo la seguridad de las personas.

Indicó por demás que la energía con la que cuenta el proyecto es provisional de obra, el cual se presta de forma temporal para que la constructora pueda adelantar sus obras.

Empero informó que se evidencia que se está usando como definitivo un servicio provisional sin cumplir el pleno de los requisitos técnicos, que pone en riesgo la vida, la salud y la integridad de sus ocupantes, por lo que el suministro de energía provisional de obra debería ser desconectada, hasta que surta el proceso completo y correcto de conexión.

Finalmente señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser responsable de las conductas desplegadas por el accionado o el Grupo Empresarial Construcciones de Occidente, advirtiendo que, con esta última, no se encuentra vigente la factibilidad del suministro de energía provisional de obra.

RESPUESTA GRUPO EMPRESARIAL CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S.

Indicó la sociedad vinculada que está representada por Merchant Crown S.A.S. y que debe negarse la acción constitucional interpuesta habida cuenta que dicha sociedad no funge como administradora del Edificio Crown Propiedad Horizontal.

Señala que la participación de dicha sociedad respecto de los servicios públicos es nula ya que no administra la copropiedad ni recauda dineros.

NULIDAD Y VINCULACIÓN

Mediante proveído de 26 de octubre de 2023 el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta urbe declaró la nulidad de la sentencia considerando que debía vincularse al Edificio Crown Propiedad Horizontal y al Grupo Empresarial Construcciones de Occidente S.A.S., por lo tanto, el despacho obro de conformidad como lo refleja el pronunciamiento de 27 de octubre de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares y, iii) si es visible la vulneración de derecho endilgada.

1. Establece el artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Pues bien, con la documental arrimada y conforme a las manifestaciones hechas por los intervinientes no se logra establecer la relación de subordinación que tiene la actora con Gerardo Merchán Bautista, pues de la escritura allegada, solo se puede corroborar la conformación del reglamento de propiedad horizontal del Edificio Crown Propiedad

Horizontal y, que por escritura pública No. 1523 de 13 de agosto de 2021, el Grupo Empresarial Construcciones de Occidente pareciera que hizo venta de inmueble a la accionante, sin siquiera arrimar el certificado de tradición y libertad del predio a efectos de vislumbrar la afectación endilgada.

Aunado a lo anterior, no obra prueba siquiera sumaria que indique que la actora haya tenido en algún momento el suministro de energía eléctrica, pues no obra de ser el caso, factura por dicho servicio o, acta de entrega con la instalación del mismo.

Así las cosas, ha de declararse improcedente esta acción constitucional.

2. Enuncia la accionante la vulneración al debido proceso sin indicar el procedimiento que se ha llevado cabo para concluir que se ha materializado la conculcación enrostrada. Es que no puede ser de recibo para el despacho que manifieste el corte del suministro de energía sin siquiera allegar prueba del procedimiento que se adelanta y que conllevó a dicha situación, más aún, como se mencionó en líneas anteriores, que en efecto hubiese hecho uso en algún momento de tal servicio.

Sumado a lo anterior, señaló la actora que se adelanta querrela policiva en la Inspección de Policía de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, por lo que no se puede evadir el carácter subsidiario que tiene el mecanismo constitucional, resultando improcedente concederlo habida cuenta que no se han agotado los mecanismos idóneos para adelantar la inconformidad de la demandante.

Estableció la Corte Constitucional la subsidiaridad de la acción constitucional en las distintas actuaciones de la siguiente forma:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos” (C.C., T-375/2018).

Por consiguiente, nada releva a la quejosa de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

Por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Lucila Mancera Robayo** n contra de **Gerardo Merchán Bastidas**.

Segundo. Notificar esta determinación al accionante, a la vinculada y al encartado, por el

medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4ed2c26ab1ad3f171df3ebcc2efc96e5a32901b68060cde9ea5a48e8d5b62**

Documento generado en 03/11/2023 09:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>